

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Despachos telegráficos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico recibido en el dia de ayer me dice lo siguiente:

«Continúa el temporal haciendo imposible su comunicacion con Tetuan.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 10 de Marzo de 1860.

El Gobernador,

Francisco Belmonte.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico recibido á las siete y media de la noche, me dice lo que sigue:

«El General en Jefe dice ayer desde el campamento de Tetuan, á las diez de la mañana: =El Levante ha continuado anoche: el desembarco de todo género estaba impedido por el temporal, obligándonos á consumir los repuestos, retardando las operaciones. Ayer hubo un pequeño tiroteo con las tropas del General Echagüe, que fueron á proteger un pueblecillo que nos pidió auxilio: hemos tenido algunos heridos.»

Con igual fecha á las 4 de la tarde manifiesta el Comandante General de

las fuerzas navales, que ha llegado al mismo tiempo que el comboy y el Borja conduciendo el 6.º batallon de Marina: haber empezado desde luego á desembarcar de todos á un tiempo y haber enviado á Tetuan el Mayor General, proponiéndose ir él mañana desde la rada donde se encuentra.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 12 de Marzo de 1860.

El Gobernador,

Francisco Belmonte.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico recibido á las 5 y 10 minutos de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Campamento de Tetuan 11 de Marzo.—El enemigo con fuerzas considerables y entre ellas las belicósas kabilas del frente de Melilla, se presentó esta mañana en ademan de atacar nuestros campamentos del Sud. Las tropas, despues de rechazar sus primeros ataques, atacaron á su vez á los marroquíes, tomándoles todas las posiciones que han ido sucesivamente ocupando. La pérdida del enemigo ha debido ser muy considerable. La nuestra no puede fijarse todavia puesto que en este momento regreso con las tropas que le han perseguido por espacio de legua y media.»

El Comandante de las fuerzas navales dice ayer á las dos de la tarde, que el estado de la mar hace casi imposible el desembarco de viveres, y que se emplean todos los esfuerzos para poner en tierra cuanto sea posible.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 13 de Marzo de 1860.

El Gobernador,

Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 90.

Dictando disposiciones para el exacto cumplimiento de la Real orden de 30 de Julio del año próximo pasado sobre liquidacion de los presupuestos y rendicion de las cuentas municipales.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion, me dice con fecha 7 del actual, lo que sigue:

Para que se lleve á efecto lo dispuesto por la Real orden circular de 30 de Julio del año último, sobre la ampliacion del ejercicio de los presupuestos municipales de cada año hasta 31 de Marzo del siguiente, con el fin de que hasta dicha fecha puedan satisfacerse los servicios realizados con aplicacion á él y recaudarse los créditos correspondientes al mismo pendientes de cobro; esta Direccion, encargada por el art. 39 de la citada Real orden de dictar las disposiciones oportunas para su cumplimiento, ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.º Llegado el dia 31 de Diciembre de cada año, se practicará el arqueo mensual prevenido por la regla cuarta de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y un balance general de todos los ingresos y gastos del presupuesto municipal.

2.º Las cuentas parciales de los diferentes servicios autorizados en el presupuesto, así como la de Caja ó del Depositario, quedarán definitivamente saldadas en 31 de Diciembre por virtud del balance practicado en dicho dia; pero los saldos en favor ó en contra de aquellas que por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1859 deban quedar abiertas en el periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto, y la existencia que resulte en arcas el 31 de Diciembre pasarán como primera partida á una cuenta nueva que se denominará *cuenta adicional*.

3.º El Depositario ó Mayordomo de Propios presentará su cuenta general del estado en que se encuentren los ingresos y pagos de la Depositaria al finalizar el año, en el tiempo y forma que determina el art. 111 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 cuando el presupuesto del pueblo en sus ingresos por todos conceptos no pase de 200,000 reales, y con sujecion al art. 40 del Real decreto de 25 de Marzo de 1852, cuando el presupuesto municipal haya sido aprobado por S. M. En uno y otro caso se formarán las cuentas con arreglo á las bases y formularios establecidos por la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 ya citada, sin perjuicio de las correspondientes al presupuesto vigente, que se rendirán por separado.

4.º En los tres meses de ampliacion al ejercicio del presupuesto, formarán su *cuenta mensual documentada*, como en el resto del año, los Depositarios ó Mayordomos de propios de los puebles cuyos

presupuestos correspondan á la Real aprobacion. Estas cuentas y las correspondientes al presupuesto vigente en todo el curso del año, luego que sean examinadas por los Ayuntamientos, las pasará el Alcalde el dia 15 del mes siguiente al Gobernador, para que con el dictámen del Consejo provincial se remitan á este Ministerio.

5.º Las cuentas mensuales de que trata la regla anterior, así como las demas del año, serán examinadas por los Consejos provinciales en el mes siguiente al de su referencia, segun dispone el art. 9.º del citado Real decreto de 25 de Marzo de 1852, y sus extractos se publicarán en el Boletín oficial.

6.º En el mes de Abril presentará el Depositario al Alcalde la cuenta general, sin documentacion relativa á los tres meses de ampliacion, en la cual se incluirán los ingresos realizados por cuenta del presupuesto del año anterior, y los pagos verificados con cargo al mismo presupuesto, cuya cuenta se dirigirá á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia dentro del mes de Mayo siguiente.

7.º El dia 15 de Abril de cada año presentará el Alcalde que á la sazón ejerza el cargo la cuenta del presupuesto del año anterior al exámen del Ayuntamiento, formada con sujecion á las reglas establecidas por la citada Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, pero dividida en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta con arreglo á lo que resulte del presupuesto en 31 de Diciembre anterior, y la segunda las operaciones pertenecientes al periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto, que son las únicas que deben figurar en la *cuenta adicional*.

8.º Para que la cuenta á que se refiere la disposicion anterior pueda rendirse siempre con conocimiento de causa, cuando por virtud de la renovacion bienal de los Ayuntamientos haya variado la persona del Alcalde, entregará este á su sucesor en 31 de Diciembre una liquidacion razonada de las ordenaciones de pagos que haya hecho y del estado de los ingresos y de los gastos del presupuesto durante el ejercicio corriente hasta aquella fecha. El Alcalde saliente estará obligado á responder al entrante sobre cualquier duda que le ocurra acerca del contenido de esta liquidacion, y en caso de negativa dará este cuenta al Gobernador de la provincia para que determine lo que haya lugar.

9.º Los demas Depositarios de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos no hayan sido aprobados por S. M., continuarán por ahora rindiendo en el mes de Enero su *cuenta general documentada del estado en que se encuentren los ingresos y los pagos al finalizar el año anterior y la cuenta adicional la rendirán en el mes de Abril por lo respectivo á los tres meses de ampliacion. Los Alcaldes rendirán la cuenta del presupuesto en la época*



10. Los establecimientos municipales de Beneficencia se ajustarán en la rendición de sus cuentas particulares á lo dispuesto en las reglas que anteceden, debiendo formarlas con la anticipacion necesaria para que el Depositario de propios ó del Ayuntamiento pueda incluirlas en las suyas con arreglo á lo establecido en la regla décimaquinta de la citada Instruccion de 20 de Noviembre de 1845.

11. Los Gobernadores de las provincias publicarán estas reglas en el Boletín oficial y adoptarán las disposiciones convenientes para que todos los Ayuntamientos que aun no lo hayan verificado monten su contabilidad con arreglo á los formularios mandados observar por la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, estableciendo los libros y documentos á que ellos se refieren. De haberlo así ejecutado darán los Gobernadores cuenta á este Ministerio en un breve término. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.»

Al encargarme el exacto cumplimiento de la preinserta comunicacion, he creído conveniente hacer las prevenciones que siguen:

1.ª Los Sres. Alcaldes que al terminar el 31 de Diciembre hubiesen cumplido con lo dispuesto en la regla 1.ª de la citada disposicion, y no tuvieren créditos ni pagos que realizar hasta el 31 de Marzo que señala la Real orden de 30 de Julio de 1859, remitirán desde luego las liquidaciones y presupuestos adicionales con sujecion á la Real orden de 15 de Julio de 1850.

2.ª Los que no se encuentren en el caso anterior por tener que realizar y satisfacer créditos del presupuesto de 1859 con arreglo á la Real orden citada, se atemperarán estrictamente á las disposiciones de la preinserta comunicacion, formando y remitiendo á este Gobierno en las épocas que determina las cuentas de dicho presupuesto y la adicional de que trata la regla 2.ª

3.ª Los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido estrictamente con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1859 y hayan dejado por lo tanto de establecer su contabilidad como les está prevenido y exige la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, lo verificarán desde luego á fin de no atrasar el cumplimiento de lo que previene la preinserta comunicacion.

4.ª Con el objeto de evitar la formacion de los presupuestos adicionales en el trascurso del corriente año, las corporaciones municipales que crean de necesidad el aumento de obligaciones sobre las ya aprobadas en el presupuesto ordinario que rige actualmente, las incluirán en la adicional que están obligados á formar con sujecion á la Real orden de 15 de Julio de 1850 y en ellos procurarán incluir al propio tiempo los medios ó recursos que puedan destinarse para satisfacerlas, echando mano de los productos de los bienes comunes y baldíos que hoy no se hallan afectos al presupuesto de la provincia, el de los pesos y medidas con las restricciones que señala la Real orden de 25 de Octubre de 1847, el sobrante de los derechos de consumos; la quinta parte de los recargos ordinarios que figura en el repartimiento de la contribucion territorial publicado por la Administracion principal de Hacienda pública; los recargos sobre los artículos que comprende la tarifa núm. 2.ª con sujecion á la Real orden de 26 de Noviembre último, y cualesquiera otros que en union con los mayores contribuyentes consideren legales y admisibles en vista de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

Sensible me será ver en los presupuestos adicionales del corriente año créditos que hayan podido satisfacerse antes del 31 del mes actual, con sujecion á lo dispuesto en 30 de Julio de 1859 y órdenes comunicadas por este Gobierno con el indicado fin, pero procederé sin contemplacion alguna

contra los Alcaldes que reconocieron la legitimidad de aquellos y despues de no haberlos satisfecho en la época citada, dejasen de incluirlos en el referido adicional con perjuicio del buen nombre de la autoridad que representan.

Confio en el celo de todos los señores Alcaldes por llenar su deberes que se apresurarán á dar el debido cumplimiento á la presente circular, y que me evitarán el disgusto de recordarles servicio tan preferente.

Cáceres 12 de Marzo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 91.

Seccion de Hacienda.

Sobre comisos de ganados.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 10 de Febrero último, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la aprehension de quinientas veintiocho cabezas de ganado que de la propiedad de Joaquin Guzman, verificó la Guardia civil en el sitio llamado Dique, término de Ayamonte, el día 5 de Setiembre último, por carecer de los requisitos necesarios para circular por la zona fiscal establecida:

Vistos los artículos 411, 412 y 464 de las Ordenanzas de Aduanas:

Vista la Real orden de 13 de Mayo de 1859, segun la cual incurren en la pena de comiso los ganados que se aprehendan sin empadronar en el expresado radio:

Considerando que las quinientas veintiocho cabezas de que se trata carecian de la marca establecida:

Considerando que los ganados que tenia empadronados el interesado en la fecha de la aprehension no convienen en sus clases y marcas con las ocupadas:

Considerando que en este concepto todas las reses aprehendidas han caido en comiso por la falta del empadronamiento, con arreglo á la Real orden de 13 de Mayo de 1859:

Considerando que la esculpacion que alega el interesado de no tener marcado el ganado por hallarse constantemente bajo la vigilancia de la Administracion no puede aprovecharle, porque el art. 412 de las Ordenanzas no hace excepcion de ninguna clase:

Considerando que la informacion practicada para acreditar la nacionalidad del ganado no es admisible tampoco, porque ademas de no probarse con ella el requisito del empadronamiento, no se halla arreglada á lo que para tales casos exige la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que segun resulta de todo lo expuesto procedia imponerse el comiso á todas las reses aprehendidas, no obstante lo cual la Junta administrativa de Huelva ha declarado tan solo el de ciento diez y ocho cabezas:

Considerando que no habiéndose apelado de este fallo por el Promotor fiscal, como perjudicial que era á la Hacienda pública, ha quedado ejecutoriado, sin que la pena referida pueda estenderse hoy mas que al comiso de las ciento diez y ocho cabezas de que el interesado apela:

Considerando que los individuos de la Junta administrativa que dieron dicho fallo no pueden ser responsables del perjuicio inferido á la Hacienda pública, porque resolviendo á manera de jurados pudieron decidir segun su conciencia;

Y considerando, que habiendo indicios de los delitos conexos de soborno y connivencia, el Juzgado de Hacienda de Huelva

debe proceder contra los culpables ó cómplices, para cuyo fin se remitirá al mismo copia de estas actuaciones:

S. M., de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado confirmar el comiso de las ciento diez y ocho cabezas de ganado de que vá hecho mérito, remitiéndose copia del expediente de que se trata al Juzgado de Hacienda de Huelva para los fines que se indican anteriormente; siendo al propio tiempo su Real voluntad, que los ganados que en lo sucesivo se encuentren en la zona fiscal, y sean aprehendidos por las fuerzas represoras sin la marca establecida por el art. 412 de las Ordenanzas, incurra en la pena de comiso. De Real orden lo digo V. I. para su noticia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de la presente circular á los efectos correspondientes.

Cáceres 5 de Marzo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUMERO 92.

Administracion.—Cuentas municipales.

En la circular núm. 395 del Boletín oficial de 23 de Diciembre último, se encargó á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que para el día 1.º de Marzo corriente habian de remitir á este Gobierno las cuentas municipales de su administracion. Y como sean muy pocos los que hayan cumplido con aquella circular, he acordado prevenirles lo verifiquen desde luego sin dar lugar á nuevos recordatorios.

Cáceres 10 de Marzo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 93.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas ha sido aprobada con fecha 1.º del corriente, la propuesta de premios que de conformidad con los artículos 49 y 54 del reglamento de peones canineros ha hecho el Ingeniero Jefe de caminos de esta provincia, en favor de los que más se han distinguido en el servicio durante el año próximo pasado: los cuales son Gabriel Gomez y Juan Rubio, peones de la carretera de Madrid á Badajoz, y Donato Ramos de la de Trujillo á esta capital; habiéndose dispuesto en su consecuencia que se satisfagan á cada uno de los mismos la cantidad de 100 rs. que les corresponde.

Lo que he dispuesto hacerlo público en este Boletín para satisfaccion de los interesados y estímulo de sus compañeros.

Cáceres 9 de Marzo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 94.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas se dice á este Gobierno con fecha 5 del corriente, lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Ingeniero Jefe de esa provincia, lo siguiente: La Direccion general ha aprobado la recepcion del trozo de carretera hecha por administracion en la de Plasencia á Trujillo, entre el puente de Merlinejo á la entrada del Berrocal y la última de dichas ciudades, en razon á que segun resulta del acta que el Inspector del distrito ha remitido con su

oficio de 29 de Febrero último, se encuentra bien ejecutada y en buen estado de conservacion.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Cáceres 12 de Marzo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 95.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas se dice á este Gobierno con fecha 5 del corriente, lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Ingeniero Jefe de esa provincia, lo siguiente: La Direccion general ha aprobado la recepcion del trozo ejecutado por administracion en la carretera de esta Corte á Badajoz en el confin de la provincia de Cáceres con la de Toledo, en razon á que segun resulta del acta que el Inspector del distrito ha remitido á esta Direccion en 29 de Febrero último, se han encontrado bien ejecutadas sus obras y en buen estado de conservacion.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público en este Periódico oficial para su debida publicidad.

Cáceres 12 de Marzo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 47, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Febrero de 1860, en los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de S. Beltran de Barcelona y su Audiencia territorial ha seguido D. José Sostres contra D. Francisco Esteve y su mujer doña Rosa Ferrer, y contra el hijo de estos D. Francisco de Paula Esteve y Ferrer, menor de edad, sobre pago de varias cantidades; cuyos autos penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el representante del D. Francisco de Paula del auto en que se le denegó la admision del recurso de casacion deducido contra cierta providencia de aquella Audiencia:

Resultando que en 31 de Mayo de 1858 á solicitud de D. José Sostres, y por el mérito de los documentos que presentó con su demanda, se despachó por el Juez de primera instancia del referido distrito mandamiento de ejecucion contra los bienes del D. Francisco Esteve, de su mujer doña Rosa Ferrer y de su hijo D. Francisco de Paula Esteve por la cantidad de 6.000 libras catalanas; que segun el primer documento adeudaban á Sostres, y ademas contra los bienes de los dos primeros por la suma de 4.000 rs., y 291 duros y 5 reales que por separado le eran en deber, segun los demas documentos:

Resultando que habiéndose opuesto á la ejecucion los tres demandados, y solicitado por D. Francisco de Paula en un otrosí de su escrito que se le defendiese como pobre, y nombrara curador ad litem, se dió traslado sobre este particular al demandante Sostres, nombrándose sin perjuicio como Procurador con calidad de curador de dicho menor, y como Abogado á los que estuviesen en turno: Resultando que discernido el cargo de curador ad litem del menor Esteve al Procurador D. Francisco Nogués, evacuó D. José Sostres el traslado conferido, manifestando que renunciaba los efectos de la accion ejecutiva entablada

con respecto al menor D. Francisco de Paula, y suplicó que admitida esta renuncia siguiese la ejecución contra los consortes D. Francisco Esteve y doña Rosa Ferrer:

Resultando que aceptada la renuncia por auto de 2 de Setiembre excluyendo del procedimiento al menor D. Francisco de Paula, el curador ad litem Nogués interpuso apelacion, que le fué admitida en ambos efectos, remitiéndose los autos á la Audiencia:

Resultando que mostrado parte en ella el mismo curador Nogués, se proveyó á su escrito en 29 de Noviembre de 1858, que integrando su personalidad el menor D. Francisco de Paula Esteve se acordaría lo que correspondiese:

Resultando que nombrado al menor nuevo curador de oficio, en atencion al estado grave de salud en que se hallaba el anterior, y discernido el cargo en favor de D. José Cordeminas, se solicitó por este, y le fué concedido en auto de 28 de Febrero de 1859, el término preciso de 15 dias para evacuar las diligencias que habian de practicarse ante el Juez de primera instancia de Alicante en donde residia el menor, á fin de obtener la autorizacion para litigar contra su padre é integrar su personalidad:

Resultando que concedidos despues otros 15 dias con motivo de haber trasladado el menor su domicilio á Valencia, y trascurridos tambien sin que cumpliera con lo mandado en 29 de Noviembre de 1858, se acusó por Sostres la rebeldia en 15 de Abril del año siguiente pidiendo que se hubiese por decaido de su derecho al menor Esteve, y proveyera en justicia segun el estado de los autos:

Resultando que la Sala segunda, por auto de 28 del mismo Abril, hubo por acusada la rebeldia y por decaido de su derecho á D. Francisco de Paula Esteve, mandando que se entregaran los autos á Sostres para que segun su estado pidiese lo que correspondiera:

Resultando que denegada la reforma que de este auto habia solicitado el curador al litem, y admitida la súplica que para este caso interpuso, se sustanció con audiencia de las partes y se confirmó con costas el auto suplicado por otro de 21 de Junio de 1859:

Resultando que contra este auto dedujo el curador ad litem del menor Esteve recurso de casacion, alegando que se habia establecido por la ley y por la jurisprudencia que el Tribunal de apelacion admitiese á los litigantes que fueron parte en primera instancia, y mas cuando eran apelantes presentándose en la forma y modo que habian litigado, no debiendo por lo tanto ser repelido el menor ni decaido de su derecho; y que la Sala, no concediendo término suficiente para la instruccion de las diligencias en Valencia, habia producido la indefension de que hace mérito la causa sexta del artículo 1.013:

Resultando que denegada en providencia de 12 de Julio de 1859 la admision del recurso, se interpuso por el curador ad litem la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que el auto de la Sala de 21 de Junio de 1859, por el que se declaró decaido de su derecho al menor D. Francisco de Paula Esteve, recayó en virtud de la apelacion que este interpuso de una providencia dictada en un juicio ejecutivo, y que en los de esta clase no se dan recursos de casacion como no se funden en alguna de las causas de nulidad expresadas en el artículo 1.013:

Considerando que en 29 de Noviembre de 1858 mandó la Sala que dicho menor integrase su personalidad; que por haber este trasladado su domicilio á Alicante se le concedió el término preciso de 15 dias para la practica de las diligencias que debian actuarse ante el

Juez de primera instancia de la expresada ciudad; que por haber mudado el don Francisco de Paula su residencia á Valencia se le volvieron á conceder otros 15 dias para el fin indicado, y que por no haber cumplido con lo que se le mandó, acusada la rebeldia por D. José Sostres, la Sala declaró en 21 de Junio decaido de su derecho al menor, siendo por lo tanto infundadamente designada en el recurso como causa de nulidad la sexta del art. 1.013:

Considerando, finalmente, que por haber desistido el ejecutante de su demanda con respecto al menor no habia razon legal para que desde entonces continuase el juicio con el mismo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que dictó la Audiencia de Barcelona en 12 de Julio del año último, y devuélvanse los autos á la propia Audiencia.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Maria Fonseca.— Ramon Maria de Arriola.— Felix Herrera de la Riva.— Juan Maria Biec.— Felipe de Urbina.— Eduardo Elio.— Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 11 de Febrero de 1860.—Gregorio C. Garcia.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se cita á las corporaciones civiles para que se presenten á recoger las inscripciones emitidas á su favor en equivalencia de sus bienes enagenados.

Remitidas por la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda pública las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado interior, emitidas á favor de las corporaciones civiles y establecimientos que á continuacion se expresan, y cumplidas tambien las formalidades que previene la Real instruccion de 1.º de Julio de 1859, es llegado el caso de que las citadas corporaciones autoricen competentemente persona de garantia que se presente á recogerlas en esta Tesoreria, como así mismo á percibir los intereses devengados por las mismas, en la inteligencia de que los representantes de las referidas corporaciones han de facilitar á la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia documento autorizado que les acredite ante las oficinas de Hacienda, sin el cual no le serán entregadas las inscripciones ni abonados los intereses, debiendo recogerlas lo mas pronto posible á fin de evitar ulteriores perjuicios.

Cáceres 12 de Marzo de 1860.—El Tesorero de Hacienda pública, Juan Maria de Soto Pulgar.

Beneficencia.

Hospital de Valencia de Alcántara.

- Idem de Jaraiz.
Idem de Brozas.
Idem de Montanchez.
Idem de Bejar.
Idem de Torrejoncillo.
Idem de Lagunilla.
Idem de Garganta la Olla.
Idem de Losar.
Idem de Garrovillas.
Idem de Gata.
Idem de Aldeanueva de la Vera.
Idem de Casillas de Coria.
Idem de Santa Cruz de la Sierra.
Idem del Pedroso.
Idem de Alcántara.
Idem del Cañaveral.

- Idem de Calzadilla.
Idem de Villanueva de la Vera.
Idem de Madrigalejo.
Idem de Malpartida de Plasencia.
Idem de Ceclavin.
Idem de Plasencia.

Instruccion publica.

- Escuela de Malpartida de Plasencia.
Idem de Jaraiz.
Idem de Calzadilla.
Idem de Hervás.
Idem de Serradilla.
Idem de Valencia de Alcántara.

80 por 100 de propios.

- Ayuntamiento de Villanueva de la Vera.
Idem de Arroyo del Puerco.
Idem de Casillas de Coria.
Idem de Eljas.
Idem de Casatejada.
Idem de Torre de D. Miguel.
Idem de Montanchez.
Idem de Jaraiz.
Idem de Plasencia.
Idem de Valencia de Alcántara.
Idem de Membrio.
Idem de Alcántara.
Idem de Ceclavin.
Idem de Serradilla.
Idem de Casas del Monte.
Idem de Jaraiz.
Idem de Logrosan.
Idem de Aldeanueva del Camino.
Idem de Arroyomolinos de Montanchez.
Idem de Galisteo.
Idem de Garrovillas.
Idem de Miajadas.
Idem de Coria.
Idem de Brozas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERVÁS.

Anuncio.

Por el presente se cita al mozo Robustiano Hoya y Ramos, á quien en el sorteo celebrado en esta villa para el reemplazo del ejército correspondiente al año pasado de 1859, tocó el número 19, alcanzándole la responsabilidad para el reemplazo correspondiente al presente año, para que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente ante el Ayuntamiento de esta villa para ser medido y reconocido; pues de no verificarlo se le impondrá la pena á que con arreglo á la ley se hiciere acreedor.

Hervás 3 de Marzo de 1860.—Antonio Martin Sanchez.—De su orden, el Secretario interino, Matias Calzado y Herrero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.

Estravio de una yegua.

El dia 4 del actual se me ha dado parte por su dueño; ha desaparecido de la hoja de las Lanchuelas en esta jurisdiccion, una yegua, pelo castaño oscuro, de seis cuartas de alzada, cerrada, paticalzada del pié izquierdo, con estrella en frente, algo corrida y los pelos canos, levantada de la cruz y la tiene rejollada, escasa de cola.

Lo que se hace público con el fin de que si dicho semoviente fuese encontrado se avise á esta Alcaldia para hacerlo á su dueño. Albalá 6 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Juan Borreguero Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Estravio de dos caballerias.

En la noche del 6 del corriente, de la dehesa de la Asperilla de los Llanos, de esta jurisdiccion, se han extraviado dos caballerias de la propiedad del ganadero trashumante D. Francisco Alvarez Quirós, de las señas siguientes:

Un caballo castaño claro, de seis cuartas y media escasas de alzada, unos pelos blancos en un pié, cerrado.

Una yegua pelo de rata, zaina, de poco mas ó menos de seis cuartas y media de alzada, un bulto pequeño en el pié izquierdo por la parte de adentro y en la caña, cerrada. Ambas caballerias sin hierro.

La persona que supiere de su paradero dará parte á esta Alcaldia. Trujillo 7 de Marzo de 1860.—Aureliano Garcia de Guadiana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PARRILLAS.

Anuncio.

El mercado público para la venta de géneros y ganados de todas clases que con la competente autorizacion se inauguró en esta villa el año próximo pasado, excedió por los buenos resultados que ofreció en transacciones el primer año de su instalacion, á las esperanzas concebidas; y naturalmente es de esperar su creciente desarrollo atendidas las buenas circunstancias que al efecto concurren. Dicha feria tendrá lugar en esta villa en iguales dias que el año anterior, que son el 24, 25 y 26 del mes actual, ofreciéndose pastos sin interés alguno para los ganados que se presenten á la venta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Parrillas 9 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Faustino Sanchez Machero.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, etc., Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Meliton Torosio y Vicente Jimenez Manzano, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á ser notificados de la sentencia pronunciada por S. E. la Audiencia del territorio en la causa seguida contra los mismos por atribuirseles el hurto de caballerias; apercibidos que no presentándose en dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 11 de Marzo de 1860.—Felipe Granados.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento por Anacleto Lorenzo, vecina que fué de las Casas de D. Antonio, y cuya herencia han renunciado sus hijos, para que dentro de veinte dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á deducirlo, apercibidos que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Montanchez y Marzo 4 de 1860.—Eulogio Garcia Martin.—Por su mandado, Luis Baudesson y Arias.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de este partido de Granadilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á Guillermo Paniagua (a) Párdal, natural y vecino de Montehermoso, en el partido de Plasencia, contra quien se ha decretado prision como iniciado en el robo hecho á prima noche á Félix Aparicio, vecino de Aceituna, el 24 de Octubre último, pues pa-

sado dicho plazo sin haberse presentado, se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granadilla á 28 de Febrero de 1860. — José Segura. — El Escribano originario, Wenceslao Santander.

D. Carlos Pato, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de la provincia de Cáceres, para que procedan á la busca y remision a este Juzgado en el caso de ser habidos, como tambien á sus conductores, de los semovientes que se expresarán, los cuales fueron hurtados á D. Juan Luis de Chavez y D. Lorenzo Garcia, en término de esta villa, las noches del 28 y 30 de Enero último.

Dado en Fuente de Cantos á 25 de Febrero de 1860. — Carlos Pato. — Por su mandado, Joaquin de San Martin.

Señas de los semovientes.

Una yegua, oreja despuntada, negra mora, lucera, bebe en el superior, arminada del pié izquierdo, entrepelada de los ijares, de trece años y siete cuartas de alzada.

Otra tambien negra mora, pelos blancos en la frente, edad seis años y marca de siete cuartas, con una ch de hierro.

Otra del mismo pelo que las anteriores, lucera, de cuatro años, oreja despuntada, marca de siete cuartas y un dedo, la cual lleva una rastra, y tiene tambien el hierro de la ch.

Otra yegua de marca escasa, lucera corrida, negra, descolada, sin hierro y de tres años.

Por el presente se excita el celo de las autoridades de la provincia de Cáceres, para que procedan á la captura y remision á este Juzgado, en el caso de ser habido, de Manuel Abril Caballero, natural y vecino de la villa de la Puebla del Maestro, de diez y ocho años, estatura regular, pelo rubio, nariz regular, color claro, barbilampiño, vestido al uso del pais, segun su oficio del campo, contra el que estoy procediendo criminalmente por heridas graves á su convecino Juan Garcia Sanchez. Dado en Fuente de Cantos á 28 de Febrero de 1860. — Carlos Pato. — El actuario, Joaquin de Sanmartin.

D. Bernardo Placer Feijó, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz, provincia de Orense.

Por el presente se exhorta á las autoridades y Guardia civil para que siendo habidos en sus respectivos territorios Pablo Cid, Joaquin Dieguez, Pedro Gonzalez y Benito Carballo, solteros, de oficio cedaceros y vecinos de Ramil, Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo, los arresten y remitan á disposicion de este Juzgado para notificarles la real sentencia pronunciada por la Sala tercera de la real Audiencia de Galicia, en causa formada sobre allanamiento de morada, y hacerles extinguir siete meses de prision correccional á los tres primeros y uno de arresto mayor al cuarto.

Dado en el juzgado de primera instancia de Allariz á 2 de Marzo de 1860. — Bernardo Placer Feijó. — Ante mí, Leandro Miguez.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1860.

Estado que don José Garcia Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Enero último.....	51330 43
Productos de fincas y rentas propias.....	686 59
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	»
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	36000
Total cargo.....	88017 2

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	12090 8
Idem de botica.....	»
Idem de camas y ropas, etc..	2694 9
Idem de cátedras.....	1266 65
Honorarios de sirvientes....	557 60
Sueldos de empleados.....	585 41
Gastos reproductivos.....	4969 46
Cargas del establecimiento...	27 9
Idem de culto y clero.....	183 33
Idem gastos generales.....	696 75
Idem de reintegros.....	»
Total data.....	23070 46

Resúmen.

Importa el cargo.....	96778 53
Idem la data.....	23573 14
Existencia para Marzo.....	71205 39

Explicacion de la existencia.

En papel.....	»
En metálico.....	71205 39
Total.....	71205 39

Cáceres 5 de Marzo de 1860. — El Administrador, José Garcia Viniegra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1860.

Estado que don José Garcia Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Enero último.....	88017 2
Productos de fincas y rentas propias.....	660
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	2185
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	20000
Total cargo.....	96778 53

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	13333 78
Idem de botica.....	3009 20
Idem de camas y ropas.....	568 69
Idem de sueldos de facultativos.....	1896 23
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	961 86
Sueldos de empleados.....	3098 53
Gastos reproductivos.....	»
Cargas del establecimiento...	437 96
Idem de Culto y Clero.....	599 99
Idem gastos generales.....	1966 90
Idem de reintegros.....	»
Total data.....	23573 14

Resúmen.

Importa el cargo.....	96778 53
Idem la data.....	23573 14
Existencia para Marzo.....	71205 39

Explicacion de la existencia.

En papel.....	»
En metálico.....	71205 39
Total.....	71205 39

Cáceres 5 de Marzo de 1860. — El Administrador, José Garcia Viniegra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1860.

Estado que don José Garcia Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Enero último.....	88017 2
Productos de fincas y rentas propias.....	660
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	2185
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	20000
Total cargo.....	96778 53

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	13333 78
Idem de botica.....	3009 20
Idem de camas y ropas.....	568 69
Idem de sueldos de facultativos.....	1896 23
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	961 86
Sueldos de empleados.....	3098 53
Gastos reproductivos.....	»
Cargas del establecimiento...	437 96
Idem de Culto y Clero.....	599 99
Idem gastos generales.....	1966 90
Idem de reintegros.....	»
Total data.....	23573 14

Resúmen.

Importa el cargo.....	96778 53
Idem la data.....	23573 14
Existencia para Marzo.....	71205 39

Explicacion de la existencia.

En papel.....	»
En metálico.....	71205 39
Total.....	71205 39

Cáceres 5 de Marzo de 1860. — El Administrador, José Garcia Viniegra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1860.

Estado que don José Garcia Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Enero último.....	88017 2
Productos de fincas y rentas propias.....	660
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	2185
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	20000
Total cargo.....	96778 53

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	13333 78
Idem de botica.....	3009 20
Idem de camas y ropas.....	568 69
Idem de sueldos de facultativos.....	1896 23
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	961 86
Sueldos de empleados.....	3098 53
Gastos reproductivos.....	»
Cargas del establecimiento...	437 96
Idem de Culto y Clero.....	599 99
Idem gastos generales.....	1966 90
Idem de reintegros.....	»
Total data.....	23573 14

Resúmen.

Importa el cargo.....	96778 53
Idem la data.....	23573 14
Existencia para Marzo.....	71205 39

Explicacion de la existencia.

En papel.....	»
En metálico.....	71205 39
Total.....	71205 39

Cáceres 5 de Marzo de 1860. — El Administrador, José Garcia Viniegra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1860.

Estado que don José Garcia Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Enero último.....	88017 2
Productos de fincas y rentas propias.....	660
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	2185
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	20000
Total cargo.....	96778 53

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	13333 78
Idem de botica.....	3009 20
Idem de camas y ropas.....	568 69
Idem de sueldos de facultativos.....	1896 23
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	961 86
Sueldos de empleados.....	3098 53
Gastos reproductivos.....	»
Cargas del establecimiento...	437 96
Idem de Culto y Clero.....	599 99
Idem gastos generales.....	1966 90
Idem de reintegros.....	»
Total data.....	23573 14

Resúmen.

Importa el cargo.....	96778 53
Idem la data.....	23573 14
Existencia para Marzo.....	71205 39

Explicacion de la existencia.

En papel.....	»
En metálico.....	71205 39
Total.....	71205 39

Cáceres 5 de Marzo de 1860. — El Administrador, José Garcia Viniegra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1860.

Estado que don José Garcia Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Enero último.....	88017 2
Productos de fincas y rentas propias.....	660
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	2185
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	20000
Total cargo.....	96778 53

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	13333 78
Idem de botica.....	3009 20
Idem de camas y ropas.....	568 69
Idem de sueldos de facultativos.....	1896 23
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	961 86
Sueldos de empleados.....	3098 53
Gastos reproductivos.....	»
Cargas del establecimiento...	437 96
Idem de Culto y Clero.....	599 99
Idem gastos generales.....	1966 90
Idem de reintegros.....	»
Total data.....	23573 14

Resúmen.

Importa el cargo.....	96778 53
Idem la data.....	23573 14
Existencia para Marzo.....	71205 39

Explicacion de la existencia.

En papel.....	»
En metálico.....	71205 39
Total.....	71205 39

Cáceres 5 de Marzo de 1860. — El Administrador, José Garcia Viniegra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1860.

Estado que don José Garcia Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Enero último.....	88017 2
Productos de fincas y rentas propias.....	660
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	2185
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	20000
Total cargo.....	96778 53

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	13333 78
Idem de botica.....	3009 20
Idem de camas y ropas.....	568 69
Idem de sueldos de facultativos.....	1896 23
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	961 86
Sueldos de empleados.....	3098 53
Gastos reproductivos.....	»
Cargas del establecimiento...	437 96
Idem de Culto y Clero.....	599 99
Idem gastos generales.....	1966 90
Idem de reintegros.....	»
Total data.....	23573 14

Resúmen.

Importa el cargo.....	96778 53
Idem la data.....	23573 14
Existencia para Marzo.....	71205 39

Explicacion de la existencia.

En papel.....	»
En metálico.....	71205 39
Total.....	71205 39

Cáceres 5 de Marzo de 1860. — El Administrador, José Garcia Viniegra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1860.

Estado que don José Garcia Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Enero último.....	88017 2
Productos de fincas y rentas propias.....	660
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	2185
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	20000
Total cargo.....	96778 53

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	13333 78
Idem de botica.....	3009 20
Idem de camas y ropas.....	568 69
Idem de sueldos de facultativos.....	1896 23
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	961 86
Sueldos de empleados.....	3098 53
Gastos reproductivos.....	»
Cargas del establecimiento...	437 96